

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.C.S., en nombre y representación de Social Gob, S.L., contra los acuerdos de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Fuenlabrada por los que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del contrato “Servicio de asistencia técnica para la evaluación y seguimiento del proyecto UIA02-253-MILMA”, número de expediente: 2018/000964, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 216.223 euros.

Segundo.- A la licitación se presentaron dos empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, se identificó la oferta de la empresa Auren Consultores, SP, (en adelante AUREN) como incurso en valores anormales o

desproporcionados, conforme a lo establecido en el PCAP, por lo que se requirió a la empresa con fecha 23 de julio de 2018, para que procediera a justificar su oferta.

AUREN presenta la justificación requerida y además aclara posteriormente que el convenio colectivo que aplica en su empresa es el del Sector de Oficinas y Despachos. A la del vista informe técnico elaborado al efecto, la Mesa de contratación reunida el 30 de julio de 2018, concluye que la proposición económica está suficientemente justificada y aprueba la clasificación, quedando Auren en primer lugar y Social Gob, S.L. en segundo.

Con fecha 31 de julio de 2018, se reúne de nuevo la Mesa de contratación aprobándose la propuesta de adjudicación del contrato a favor de Auren.

Ambos Acuerdos fueron publicados en la Plataforma de contratación del Sector Público el 31 de julio de 2018.

Tercero.- Con fecha 2 de agosto de 2018, se recibió en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por Social Gob, S.L. en el que alega que la justificación por la empresa propuesta como adjudicataria para que no proceda su exclusión, al ser su oferta económica anormalmente baja, se basa exclusivamente en la bajada en los costes salariales en aplicación de convenio de empresa y no al convenio sectorial de referencia establecido en los Pliegos.

Cuarto.- Por Resolución 9/2018, de 30 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se prevé la suspensión de los procedimientos pendientes ante el Tribunal durante el mes de agosto de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de resolver de forma extraordinaria en los casos de urgencia.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), recibidos el Tribunal el 29 de agosto de 2018. En el informe se solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Social Gob, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de aceptación de la oferta y de adjudicación del contrato, efectuada por la Mesa de contratación, al considerar que se ha justificado la viabilidad de la oferta incurrida en un supuesto de baja desproporcionada. Los Acuerdos de la Mesa, en este caso, no son actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tanto la propuesta de aceptación de la justificación de la oferta como, en su caso, el rechazo de la misma, no constituyen actos de trámite cualificado en tanto en cuanto requieren su aceptación por el órgano de contratación. De igual modo la propuesta de adjudicación tampoco es acto recurrible, siéndolo el acuerdo de adjudicación, artículo 44.2.c) LCSP.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía

procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que al ser la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad del órgano de contratación, bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa, *“Si el órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase (...) que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordara la adjudicación a favor de la mejor oferta”*. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamenta la propuesta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.C.S., en nombre y representación de Social Gob, S.L. contra los acuerdos de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Fuenlabrada por los que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del contrato “Servicio de asistencia técnica para la evaluación y seguimiento del proyecto UIA02-253-MILMA”, número de expediente: 2018/000964, por no tratarse de un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.